



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00093 de DIEGO MARIO ULLOA BUITRAGO en calidad de agente oficioso de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO ULLOA GIRALDO contra COLSANITAS EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Diego Mario Ulloa Buitrago en calidad de agente oficioso de su menor hijo Diego Alejandro Ulloa Giraldo en contra de Colsanitas EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que su menor hijo padece de problemas coronarios, agravados por un padecimiento denominado "*Estenosis Subglótica*", consistente en el estrechamiento de las vías respiratorias.

Adujo que por episodios reiterados de ahogamiento, amoratamiento en el color de piel, constante reflujo y falta de oxígeno, acaecidos el 28 de septiembre de 2021 fue necesario ingresar al menor por urgencias a la Fundación Santafé.

Indicó que en la Fundación Santafé le realizaron un procedimiento denominado "*remodelación microendoscópica de la vía aérea*", ya que por la avanzada "*estenosis subglótica*" que presentaba, su vida se encontraba en peligro. Así mismo, señaló que el personal médico de la Fundación le informó que una cánula instalada a su hijo se encontraba rota y que eso era señal de una deficiente atención médica, en los controles realizados por parte de la EPS Colsanitas.

Señaló que el médico tratante de su menor hijo recomendó que a los 30 días posteriores de la "*remodelación microendoscópica de la vía aérea*", se le debía realizar un nuevo procedimiento complementario y muy posiblemente otros posteriores

Informó que adelantó las gestiones correspondientes ante EPS Colsanitas para la autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor; no obstante, le informaron que no serían autorizados ya que no los cubría la EPS por su carácter ambulatorio y por la falta de convenio con la Fundación Santa Fé y que en todo caso debía autorizarse un procedimiento análogo con médicos adscritos a la red prestadora de servicios de salud de la EPS Colsanitas.

Manifestó que el 5 de noviembre de 2021, presentó un derecho de petición ante la EPS Colsanitas, a través del cual les puso en conocimiento la información suministrada por el personal médico de la Fundación Santafé donde se especificaban que la "*remodelación microendoscópica de la vía aérea*", que requería su hijo no era un procedimiento ambulatorio.

Informó que el 9 de noviembre de 2021, la EPS Colsanitas contestó la petición indicándole que los servicios requeridos por su hijo deben prestarse y ordenarse por profesionales adscritos y en entidades adscritas a la red vigente de la EPS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Adujo que la EPS Colsanitas remitió a su menor hijo a la Fundación Cardioinfantil, donde le ordenaron un procedimiento análogo al ordenado en la Fundación Santa Fé, denominado *"Resección o Lisis de Adherencias de Laringe Vías Microscópicas"*, el cual a su juicio es más invasivo y agresivo. También indicó que le ordenaron la *"Sustitución de Tubo de Traqueostomía"*; sin embargo, no fueron autorizados por la EPS Colsanitas debido a que no contaban con convenio, ahora, con la Fundación Cardioinfantil.

Finalmente, afirmó que la EPS Colsanitas al negarle el procedimiento de *"Remodelación Microendoscópica de la Vía Aerea"* ordenado por la Fundación Santa Fé y ahora el procedimiento análogo de *"Resección O Lisis de Adherencias de Laringe Vías Microscópicas"*, ordenado por la Fundación Cardioinfantil, incumple con su obligación de prestar un servicio digno a su hijo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su menor hijo, y, en consecuencia, pide que se ordene a la EPS Colsanitas autorizar el procedimiento *"Remodelación Microendoscópica de la Vía Aerea"*, dar continuidad al tratamiento con el médico adscrito a la Fundación Santa Fé que ha conocido el caso del menor y brindar un tratamiento integral a todas las necesidades que tenga su hijo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se negó una medida provisional, se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **EPS Colsanitas** manifestó que actualmente tiene convenio para manejo de cuadros clínicos bajo la modalidad de hospitalización, con las instituciones Fundación Cardioinfantil y Fundación Santa Fe.

Sin embargo, indicó que en los casos de solicitud de procedimientos para ambas instituciones se debe realizar un estudio individualizado de cada caso, para así determinar cuál de las IPS de la red contratada, tiene el direccionamiento del servicio en el momento, dependiendo las variables de oportunidad, grupo integral de especialidades, grupos de profesionales líderes de opinión, entre otras.

Informó que para el procedimiento *"Remodelación Microendoscópica de la Vía Aerea"*, no tiene convenio con ninguna de las IPS prenombradas.

Aseguró haber proferido autorización para el procedimiento de *"Resección o Lisis de Adherencias de Laringe Vías Microscópicas"* el 21 de enero de 2022 y que con respecto a la orden médica del 20 de octubre de 2021 generada por un médico adscrito a la Fundación Santa Fé para la realización de *"Remodelación Microendoscópica de la Vía Aerea"*, señaló que la anuló porque fue generada por consulta externa, a través del control de un médico no adscrito a Colsanitas EPS.

Afirmó que el menor registra hospitalización a cargo de Colsanitas EPS en la Fundación Santa Fé desde el 14 de febrero de 2022 y que le ha prestado todos los servicios requeridos de acuerdo con las coberturas del contrato suscrito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informó que en los casos en que Colsanitas no tenga cobertura se ofrece la alternativa de tomar el servicio a través del Plan de Beneficios en Salud a través de su Entidad Promotora de Salud, esto es, la EPS Sanitas.

La Fundación Cardioinfantil informó que el menor ha sido paciente de esa institución desde el 17 de enero de 2022, cuando fue ingresado por el servicio de urgencias y egresó el 24 de enero subsiguiente, a quien se le brindaron todos los servicios de salud oportunamente. Además, señaló que la EPS Colsanitas es quien debe prestar los servicios que requiere el menor.

La Fundación Santa Fé señaló que ha suministrado todos los servicios de salud requeridos por el menor y que el último ingreso fue el 11 de febrero de 2022, a cargo de Colsanitas EPS, con el fin de realizar procedimiento programado con internación en unidad de cuidados intensivos.

Informo que el mismo día fue intervenido mediante procedimiento de ***“remodelación microendoscópica de la vía aérea mediante radiofrecuencia - laringoplastia con balón #2 veces por 2 minutos con objetivo de dilatación de 8 milímetros - inyección microendo scópica de triamcinolona en zona cicatricial 4 cuadrantes”***

Finalmente, adujo que el 16 de febrero de 2022, se generaron en su favor una serie de ordenes medicas de gastroenterología pediátrica y soporte nutricional, así mismo, señaló que el menor continúa hospitalizado en la Fundación Santa Fé.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.¹

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.



En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.²

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.³ Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de su menor hijo, y, en consecuencia, pide ordenar a la EPS Colsanitas autorizar el procedimiento *"Remodelación Microendoscópica de la Vía Aérea"*, dar continuidad al tratamiento con el

² Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.

³ Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

medico adscrito a la Fundación Santa Fé que ha conocido el caso del menor y brindar un tratamiento integral a todas las necesidades que tenga su hijo.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, el accionante acreditó que actúa en representación de su menor hijo Diego Alejandro Ulloa Giraldo, quien padece del diagnóstico de *“Estenosis Subglótica”*, hechos que se corroboran de la lectura de la historia clínica.

Para acreditar sus pedimentos allegó copia en formato PDF la historia clínica⁴ y la orden de servicio de 10 de octubre de 2021⁵ proferida por medico adscrito a la Fundación Santa Fe para la realización de microcirugía de Laringe.

Por su parte, la EPS Colsanitas informó que el 21 de enero de 2022 profirió autorización para el procedimiento análogo a la *“Remodelación Microendoscopica de la Vía Aerea”* consistente en *“Resección o Lisis de Adherencias de Laringe Vías Microscopicas”*, así mismo, que la orden medica del 20 de octubre de 2021, generada por un médico adscrito a la Fundación Santa Fé, para la realización del procedimiento requerido por el actor en esta acción de tutela fue anulado porque la orden fue generada por consulta externa, a través del control de un médico no adscrito a Colsanitas EPS.

De otra parte, la Fundación Santa Fé, informó que al menor le fue practicado el 11 de febrero de 2022, el procedimiento *“remodelación microendoscópica de la vía aérea mediante radiofrecuencia”* y que continúa hospitalizado en esa institución.

Así pues, en punto al **procedimiento de “remodelación microendoscópica de la vía aérea mediante radiofrecuencia”**, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues, de conformidad con lo informado por la Fundación Santa Fé, este ya fue practicado.

Ello también fue corroborado por el Despacho, que en llamada de 21 de febrero de 2022⁶, realizada al padre del menor constató la realización de este procedimiento por parte de la Fundación Santa Fe, así como el cambio de cánula que requería, conforme indicó el actor en el hecho 10 del escrito de tutela.

También se detecta que la EPS Colsanitas, en informe rendido a este Despacho señaló que autorizó el procedimiento análogo a la *“Remodelación Microendoscopica de la Vía Aerea”* consistente en *“Resección o Lisis de Adherencias de Laringe Vías Microscopicas”*, situación que permite concluir que, fueron superadas las omisiones alegadas por el actor, respecto de la negativa de la accionada en practicar el procedimiento requerido por el menor para tratar su padecimiento respiratorio.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues

⁴ Ver archivo 1 folios del 11 al 19

⁵ Ver archivo 1 Folio 10

⁶ Ver archivo 8 expediente digital *“informe secretarial”*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva, dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, **sobre la continuidad al tratamiento con el medico adscrito a la Fundación Santa Fe que ha conocido el caso del menor** el despacho advierte que no es un ámbito en el que se detecte vulneración de derechos fundamentales, pues, hasta ahora al menor se le ha garantizado la atención medica con profesionales idóneos, de hecho, conforme el informe rendido por la Fundación Santa Fe, el menor se encuentra hospitalizado en esa institución y es tratado por personal médico de ese mismo ente.

Adicionalmente, conviene precisar que la asignación de profesionales médicos depende de la ponderación de factores administrativos y científicos en los cuales el juez de tutela no le es dado inmiscuirse, menos cuando nada indica que al menor no haya sido atendido por profesionales de la salud idóneos.

Finalmente, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por el tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y de lo informado por las accionadas y vinculadas, se acreditó que tal omisión se corrigió.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Lo anterior no obsta para conminar a EPS Colsanitas, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos a la vida, salud y seguridad social dentro de la acción de tutela instaurada por **Diego Mario Ulloa Buitrago** en calidad de agente oficioso de su menor hijo **Diego Alejandro Ulloa Giraldo** en contra de **Colsanitas EPS** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMINAR a **Colsanitas EPS** representada legalmente por la Dra. Piedad Inirida Carrillo Hernández a que preste el tratamiento del menor **Diego Alejandro Ulloa Giraldo** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del menor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d66640c2cd080a952f3d92d0e9b79a2cc2b6f3a17e58d1a0be01ad7046883f

Documento generado en 22/02/2022 09:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>